

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA. La presente demanda de SUCESIÓN de la causante MARIA LUISA HOLGUIN, interpuesta por MARIO GERMAN BEDOYA HOLGUIN, cesionario de los derechos herenciales de DIANA MARCELA HOGUIN RESTREPO, AURA STELLA y MARIA ASCENETH HOLGUIN, mediante apoderado judicial fue recibida el 30 de septiembre de 2021. Se radica en el libro radicador general bajo los folios y en el expediente electrónico respectivo. Sírvase proveer.

Yotoco, 28 de octubre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Sucesión
Demandante: MARIO GERMAN BEDOYA HOLGUIN,
cesionario de los derechos herenciales de DIANA
MARCELA HOLGUIN RESTREPO, AURA STELLA
y MARIA ASCENETH HOGUIN, mediante apoderado judicial
Causante: MARIA LUISA HOLGUIN
Radicación: 768904089001-2021-00152-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, dos de noviembre de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 028

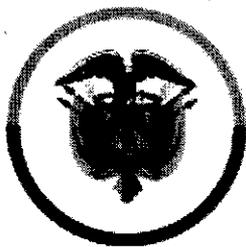
i. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decide el Juzgado sobre la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA, presentada por los señores MARIO GERMAN BEDOYA HOLGUIN, cesionario de los derechos herenciales de DIANA MARCELA HOGUIN RESTREPO, AURA STELLA y MARIA ASCENETH HOLGUIN, mediante apoderado judicial, para la liquidación de la masa de bienes de la causante MARIA LUISA HOLGUIN.

ii. FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

Los demandantes, mediante apoderado judicial, allegan con la demanda los siguientes documentos, para demostrar la calidad de herederos:

- Inventario de bienes relictos y deudas de la herencia.
- Registro Civil de defunción de la señora MARÍA LUISA HOLGUÍN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

- Registros civiles de nacimiento de los señores MARIA ASCENETH HOLGUIN, ABDULIO HOLGUIN, MARGARITA HOLGUIN, AURA STELLA HOLGUIN y GUMERCINDO HOLGUIN.
- Registros civiles de defunción de los señores ABDULIO HOLGUIN y GUMERCINDO HOLGUIN.
- Escritura pública de venta de derechos herenciales No. 3099 del 08 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Buga (V).
- Certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-23188 de la Oficina de Registro de II.PP de Buga (V).
- Recibo de pago de Impuesto Predial.
- Sentencia No. 010 de fecha 21-06-1983 del Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco (V)
- Poder para actuar.

De acuerdo con ello, debe examinarse si la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 488 y 489 del CGP. La primera de estas normas consagra los requisitos de la demanda, mientras que el artículo 489 *ibidem* enuncia cuales son los anexos que deben acompañarla, entre los cuales se encuentra el deber de *aportar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

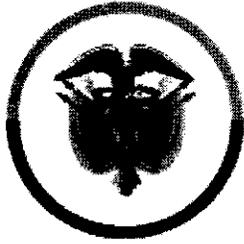
Ahora, la prueba idónea para acreditar el parentesco además del registro civil de nacimiento, en los términos de los artículos 489 del CGP, lo es supletoriamente, el acta eclesiástica de nacimiento, conforme lo señala el artículo 105 del decreto 1260 de 1970¹ y ², que expresa: "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos".

La Corte Suprema de Justicia en proceso radicado al No. 7054³, indicó que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de ese año) fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; *los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal*

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

² Este Decreto prevé que en el registro civil se inscriban, como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo, o extramatrimonial reconocido, o con paternidad declarada judicialmente (artículo 53).

³ Sentencia de 07 de marzo de dos mil tres 2003 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- M.P. doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

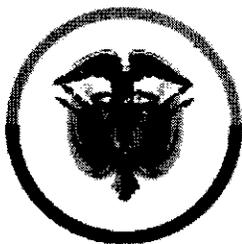
y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente.

En aquella decisión, se dijo que los nacimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, pero antes de que entrara a regir el decreto 1260 de 1970, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 153 de 1887, la prueba de su estado civil, no solamente podía acreditarse mediante la copia del folio de registro civil o certificado con base en ella, como lo indicó el Decreto-Ley 1260 de 1970, sino también en la forma indicada en las leyes anteriores que regulaban la materia.

En este caso, a partir de los registros civiles de nacimiento y acta parroquial aportados no se acredita el estado civil y el grado de parentesco de las señoras AURA STELLA y MARIA ASCENETH HOLGUIN, como tampoco de los demás hijos OBDULIO, MARGARITA Y GUMERCINDO HOLGUIN, por cuanto sus reconocimientos como hijos extramatrimoniales no fueron realizados por la Sra. MARIA LUISA HOLGUIN. Respecto del Sr. MARIO GERMAN BEDOYA HOLGUIN, cesionario de los derechos herenciales de la Sra. DIANA MARCELA HOLGUIN RESTREPO, heredera en representación de GUMERCINDO HOLGUIN (fallecido) en virtud del contrato de compraventa conforme a Escritura Pública No. 3099 del 08 de noviembre de 2019, de la Notaría Primera de Buga, Valle, toda vez que su derecho deriva de la calidad cuestionada, conlleva las mismas consecuencias jurídicas. La calidad reclamada es requisito indispensable de acreditar para establecer el parentesco de los demandantes con la causante, por cuanto se trata de una sucesión intestada.

Se observa que los derechos concedidos a los demandantes por la ley 29 de 1982 modificatoria de los artículos 1040, 1045, 1050 y 1240 del Código Civil, como hijos extramatrimoniales, para el decreto de apertura de sucesión, requieren que la prueba que acredita su parentesco reúna los requisitos legales, ello, considerando la época de los nacimientos de los demandantes (años 1939, 1942, 1948, 1953 y 1956) es, principalmente, el registro civil de nacimiento, el cual según consta, en cada caso, está soportado en las actas eclesiásticas de nacimiento⁴ o acta parroquial, en el caso de OBDULIO y MARIA

⁴ Sobre el mismo particular, esta Sala ha expresado que "...en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (art. 39 decreto ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil" (CCLII, 683).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ASCENETH, se indica que el tipo de documento antecedente es la cédula de ciudadanía y no se aportan las actas eclesiales. Lo anterior, también tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 54 de 1989 en armonía con el artículo 1º del Decreto 999 de 1988.

El derecho de acción de los demandantes, frente a su presunta condición de herederos del causante, en estas condiciones, según indicó la Corte Suprema de Justicia⁵ puede solicitarse también mediante petición de herencia. "(...) *"La petición de herencia regulada en el artículo 1321 del Código Civil, establece que todo aquel que probare su derecho a una herencia podrá interponer esta acción para que esta se le adjudique y para que quienes la ocupen, restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorpóreas, incluso aquellas respecto de las cuales el difunto era mero tenedor y que no hubieron devuelto legítimamente a sus dueños. Es evidente que para poder interponer esta acción, se requiere que la persona demuestre su calidad de heredero para oponerse a otra persona que haya ocupado dicha herencia de modo que pueda interrumpirse la prescripción adquisitiva de dominio a su favor..."*

La acción de petición de herencia puede interponerse conjuntamente con la acción de estado civil, de modo que el hijo extramatrimonial en proceso de filiación puede solicitar la petición de herencia en el proceso de sucesión frente a los demás herederos para que estos le restituyan su parte de la herencia, así, de prosperar el proceso de filiación, deberá accederse a la petición de herencia. Tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, *"si bien es cierto que, como ha reconocido esta Corporación, es dable acumular a la demanda de filiación la acción de petición de herencia, no por ello la interposición de ésta se hace indispensable para deducir los efectos patrimoniales derivados de la condición de hijo extramatrimonial"*⁶. La acción de petición de herencia prescribe en el término de diez años.

Concluye entonces el juzgado que al no encontrarse probada la legitimación y calidad de herederos de quienes reclaman los derechos herenciales de la causante, el escenario propicio para demostrarla es el proceso de filiación ante la jurisdicción competente.

Sin embargo, toda vez que dicho trámite de filiación pudo haberse agotado pero no aportado

⁵ Sentencia C-683/14 de 10 de septiembre de 2014. Referencia: Expediente D-10113. Actor: Andrés Felipe Gómez Arroyave. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Página 23.

⁶ Sent. Cas. Civ. de 5 de diciembre de 2008, Exp. No. 50001-3110-002-1999-C2197-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a la demanda, conforme al art. 90 del CGP, lo procedente es inadmitir la demanda para que la parte demandante aporte prueba de ello.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE,

RESUELVE.

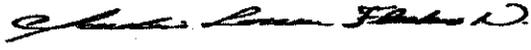
PRIMERO: INADMITIR, la demanda de sucesión interpuesta, por las razones anotadas, concediendo el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE MEJIA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.475.235, y portador de la T.P Nro. 193.457 del CSJ, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ALVAREZ MONTANA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 085</p> <p>03 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria</p>

c.l.f.n.

